



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO

Magistrado Ponente:
JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ

INSTANCIA : ÚNICA
ASUNTO : AUTO QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO
MEDIO DE CONTROL : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
PROCESO : 63001-2333-000-2020-00278-00
ACTO A REVISAR : DECRETO Nro. 179 DE 2020 EXPEDIDO POR LA
ALCALDESA (E) MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

Armenia, Veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a pronunciarse sobre si avoca o no el control inmediato de legalidad respecto al Decreto Nro. 179 del 05 de junio de 2020 expedido por la Alcaldesa (E) Municipal de Calarcá, Quindío.

ANTECEDENTES

El Gobierno Nacional mediante el **Decreto Nro. 417 de 17 de marzo de 2020** declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

INSTANCIA	ÚNICA
ASUNTO	AUTO QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO
MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
PROCESO	63001-2333-000-2020-000278-00
ACTO A REVISAR	DECRETO Nro. 179 DE 2020 EXPEDIDO POR LA ALCALDESA (E) MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

Posteriormente a través del **Decreto 637 del 06 de mayo de 2020** el Gobierno declaró por el mismo plazo un nuevo Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para adoptar medidas tendientes a superar los efectos económicos y sociales negativos que ha generado la pandemia del nuevo coronavirus COVID - 19, en el territorio nacional.

Por su lado, la Administración Municipal de Calarcá, Quindío expidió:

- El **Decreto Nro. 111 del 18 de marzo de 2020**: “POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN TÉRMINOS EN LOS PROCESOS, VERBALES ABREVIADOS, SANCIONATORIOS, DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVOS, ADELANTADOS POR LA INSPECCIÓN MUNICIPAL Y RURAL DE POLICÍA, COMISARIA DE FAMILIA, CORREGIDURÍAS DE BARCELONA Y LA VIRGINIA, SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, PLANEACIÓN Y, EL ÁREA ENCARGADA DEL CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, COMO MEDIDA TRANSITORIA DE EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID – 19”.
- El **Decreto Nro. 129 del 31 de marzo de 2020** “POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN LOS PROCESOS, VERBALES ABREVIADOS, SANCIONATORIOS, DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVOS, ADELANTADOS POR LA INSPECCIÓN MUNICIPAL Y RURAL DE POLICÍA, COMISARIA DE FAMILIA, CORREGIDURÍAS DE BARCELONA Y LA VIRGINIA, SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, PLANEACIÓN Y, EL ÁREA ENCARGADA DEL CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, COMO MEDIDA TRANSITORIA DE EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID – 19”.

INSTANCIA	ÚNICA
ASUNTO	AUTO QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO
MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
PROCESO	63001-2333-000-2020-000278-00
ACTO A REVISAR	DECRETO Nro. 179 DE 2020 EXPEDIDO POR LA ALCALDESA (E) MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

- El **Decreto Nro. 179 del 05 de junio de 2020** “POR MEDIO DEL CUAL SE REANUDAN LOS TÉRMINOS EN LOS PROCESOS, VERBALES ABREVIADOS, SANCIONATORIOS, DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVOS, ADELANTADOS POR LA INSPECCIÓN MUNICIPAL Y RURAL DE POLICÍA, COMISARIA DE FAMILIA, CORREGIDURÍAS DE BARCELONA Y LA VIRGINIA, SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, PLANEACIÓN Y, EL ÁREA ENCARGADA DEL CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO”.

CONSIDERACIONES.

De conformidad con los artículos 136, 151 numeral 14 y 185 del CPACA, el Tribunal Administrativo es el competente para conocer en única instancia del medio de control de la referencia respecto al acto administrativo general expedido por la autoridad territorial.

Sobre este medio de control la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha señalado como requisitos para que se avoque su conocimiento los siguientes:

“El control de legalidad de actos administrativos expedidos como desarrollo de los decretos legislativos y en ejercicio de la función administrativa

33. La Sala precisa² que frente a los actos administrativos expedidos en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos, es decir, los expedidos en los Estados de Excepción, se presenta un control inmediato de legalidad sin que dicho control excluya al acto administrativo del control ordinario por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por las siguientes razones:

Control inmediato de legalidad

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de fecha 26 de septiembre de 2019, radicación 11001 03 24 000 2010 00279 00, CP. Hernando Sánchez Sánchez

² Ver entre otras, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 23 de noviembre de 2010, C.P. Rafael Ostau De Lafont Pianeta, número único de radicación 11001 03 15 000 2010 00347 00.

INSTANCIA	ÚNICA
ASUNTO	AUTO QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO
MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
PROCESO	63001-2333-000-2020-000278-00
ACTO A REVISAR	DECRETO Nro. 179 DE 2020 EXPEDIDO POR LA ALCALDESA (E) MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

34. *Visto el artículo 20 de la Ley 137 de 2 de junio de 1994³, sobre control de legalidad, que textualmente señala:*

*“[...] **ARTICULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición [...]”.

35. *De la normativa transcrita supra la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos, a saber:*

35.1. *Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.*

35.2. *Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante **la potestad reglamentaria**, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.*

35.3. *Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).*

36. *Dados esos presupuestos, la atribución para el control la tiene genéricamente la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y al interior de esta, la competencia depende del orden territorial de la autoridad que expide el acto respectivo.”(...)*

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal procederá a no avocar el conocimiento de legalidad del presente asunto tras advertir que:

- El acto administrativo – **Decreto 179 del 05 de junio de 2020** – siendo un acto de contenido general que ha sido dictado por la Alcaldesa (E) del Municipio de Calarcá, Quindío en ejercicio de la función administrativa y en virtud a los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 06 de mayo de

³ Por la cual se reglamentan los Estados de excepción en Colombia.

INSTANCIA	ÚNICA
ASUNTO	AUTO QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO
MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
PROCESO	63001-2333-000-2020-000278-00
ACTO A REVISAR	DECRETO Nro. 179 DE 2020 EXPEDIDO POR LA ALCALDESA (E) MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

2020, por los cuales se declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, revisado su aspecto de forma y contenido no se encuentra expedido en desarrollo de aquellos como en ninguno de los proferidos en virtud de los mismos, pues si bien refiere el Decreto 637 de 2020, se tiene que su fundamento recae en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 *“por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”* para reanudar los términos en los procesos antes referidos que habían sido suspendidos en virtud del aislamiento preventivo obligatorio dispuesto por el Gobierno Nacional que efectivamente habilitó disposiciones para la atención al público. Igualmente, menciona el Decreto 806 del 04 de junio de 2020⁴ pero para referir que en la medida de lo posible cada dependencia deberá acoger las pautas allí establecidas respecto de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con el mismo objetivo, cual es el funcionamiento de las dependencias de la administración municipal para la atención y el orden público.

No esta demás señalar que los **Decretos Nro. 111 del 18 de marzo de 2020⁵** y **Nro. 129 del 31 de marzo de 2020⁶** antes mencionados, por los cuales se suspendieron y prorrogaron los términos respectivamente, no fueron objeto de pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal por cuanto su expedición no desarrolló los decretos legislativos expedidos por

⁴ *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*

⁵ Ver auto del 15 de abril de 2020 proferido dentro del proceso radicado Nro. 63001-2333-000-2020-00081-00. M.P.: Rigoberto Reyes Gomez, por el cual se da por terminado el proceso y dispone su archivo.

⁶ Ver auto del 14 de abril de 2020 proferido dentro del proceso radicado Nro. 63001-2333-000-2020-00131-00. M.P.: Juan Carlos Botina Gomez, por el cual no se avoca conocimiento del asunto.

INSTANCIA	ÚNICA
ASUNTO	AUTO QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO
MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
PROCESO	63001-2333-000-2020-000278-00
ACTO A REVISAR	DECRETO Nro. 179 DE 2020 EXPEDIDO POR LA ALCALDESA (E) MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

el Gobierno Nacional y su motivación fue sustentada en el ejercicio de la función propia de Administración Municipal.

- Lo anterior no es óbice para que se promueva ante esta jurisdicción el control de su legalidad a solicitud de parte y por el medio de control idóneo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Quindío

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del medio de control inmediato de legalidad del Decreto Nro. 179 de 5 de junio de 2020 expedido por la Alcaldesa (E) Municipal de Calarcá, Quindío.

SEGUNDO: En firme, procédase por Secretaría al archivo definitivo del asunto, previa des- anotación de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ
MAGISTRADO